

FLUJOGRAMA PES 84/2017

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

Primera denuncia

a) Presentación. El dos de mayo, José Luis Remigio Plata en su carácter de candidato independiente presentó escrito de denuncia en contra de Roció González Ortega, entonces precandidata del partido MC, para la Presidencia Municipal de Chocamán, Veracruz.

b) Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM64/JLRP/106/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

Segunda denuncia

c) Presentación. El diecisiete de mayo, María Lilia Salas Olgún, en su carácter de representante propietaria del PT ante el Consejo Municipal de Chocamán, Veracruz presentó escrito de denuncia en contra de Roció González Ortega, entonces precandidata de Movimiento Ciudadano, para la Presidencia Municipal de Chocamán, Veracruz.

d) Radicación. Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM64/PT/198/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto, asimismo ordenó la acumulación del expediente CG/SE/PES/CM64/JLRP/106/2017 al CG/SE/PES/CM64/PT/198/2017.

e) Admisión. Por acuerdo de veintiséis de mayo la autoridad administrativa admitió el expediente que nos ocupa.

e) Desechamiento de medidas cautelares. El treinta de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó desechar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

f) Acuerdo de emplazamiento y audiencia. El diecisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó la admisión del procedimiento; emplazó, y el veinte de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veintidós de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 84/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Mediante proveído de veintitrés de julio el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

c) Requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de julio, se determinó necesario que la Secretaría Ejecutiva llevara a cabo diligencias a fin de estar en condiciones de resolver el presente asunto.

d) Nueva recepción. El treinta de julio, una vez que llevó a cabo las diligencias solicitadas, la Secretaría Ejecutiva devolvió las constancias.

e) Debida integración. En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

HECHOS
DENUNCIADOS

Actos anticipados de precampaña o campaña.

CONSIDERACIONES

A decir de los quejosos se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña y violaciones en materia de propaganda electoral, y por parte de Movimiento Ciudadano *culpa in vigilando*; pues a su decir, la denunciada llevó a cabo reuniones en una “casa de campaña”, desde inicios del mes de enero, asimismo mando a pintar bardas, y en periodo de campaña su casa de campaña la instaló en el primer cuadro de la ciudad, zona prohibida por el Consejo Municipal.

En el proyecto se propone declarar la **existencia** de las infracciones por las siguientes consideraciones:

Respecto a las reuniones llevadas a cabo en una “casa de campaña”, estas se tienen por no acreditadas.

Por cuanto hace a cuatro de las bardas denunciadas, éstas no constituyen un acto anticipado, pues si bien contenían propaganda electoral, su certificación se realizó cuando habían terminado las campañas; en un domicilio no se constató la existencia de ningún tipo de propaganda.

FLUJOGRAMA PES 84/2017

Sin embargo, en un domicilio se pudo acreditar la pinta de una barda con propaganda del periodo de precampaña, cuestión que se concatenó con la prueba presentada por el quejoso, la certificación que realizó el órgano administrativo, y la confesión de los denunciados, en la que refieren que efectivamente dicha propaganda permaneció desde el veintisiete de marzo al primero de mayo, es decir treinta y seis días, por lo tanto, se tiene por acreditado el ilícito de acto anticipado de campaña.

Por cuanto hace al argumento de la ubicación de la casa de campaña, con publicidad al exterior, se advierte que, se encuentra ubicada en la calle Nicolás Bravo, y ésta está considerado en el acuerdo del Consejo Municipal de Chocamán, como dentro del primer cuadro de la ciudad, en la que los actores políticos se abstendrán de colocar propaganda, de ahí que se tenga por acreditada la infracción.

Derivado de lo anterior, respecto a la propaganda pintada en la barda, en el proyecto se determina la conducta como grave ordinaria, toda vez que se vulnera el principio de equidad, y por tal motivo la sanción a imponer se propone como multa, respecto a la otrora candidata por una unidad de medida por cada día que estuvo colocada la propaganda, es decir la suma de dos mil setecientos diecisiete pesos con sesenta y cuatro centavos (\$2,717.64); y por cuanto hace al partido Movimiento Ciudadano se imponen dos unidades de medida por cada día que estuvo colocada la propaganda, es decir la cantidad de cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con veintiocho centavos (\$5,435.28).

Por último, respecto a la violación en cuanto a la ubicación de la casa de campaña con propaganda al exterior en el primer cuadro de la ciudad, se propone calificar la infracción como leve, y se propone imponer a los denunciados una amonestación pública.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **la existencia** de las infracciones atribuidas a Rocío González Ortega, en los términos señalados en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se declara **la existencia** de las infracciones atribuidas al partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, en los términos del considerando SEXTO.

TERCERO. Se impone una sanción a Rocío González Ortega consistente en una **multa** de **\$2,717.64** (dos mil setecientos diecisiete pesos con sesenta y cuatro centavos 64/100 MN), en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO. Se impone una sanción al partido Movimiento Ciudadano, consistente en una **multa** de **\$5,435.28** (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con veintiocho centavos 28/100 MN), en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

QUINTO. Se **amonesta públicamente** a Rocío González Ortega y al Partido Movimiento Ciudadano, por las consideraciones expresadas en el considerando SÉPTIMO.